



EXPEDIENTE N° : 0856-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y VICHAYAL, PROVINCIAS
 DE TALARA Y PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 DESCONTAMINACIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-014652

Lima, 11 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1940-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de octubre del 2018, el escrito del 16 de octubre del 2018 presentado por Graña y Montero Petrolera S.A.; y demás actuados en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 19 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones del Lote III, ubicado en el distrito de Pariñas y Vichayal, provincia de Talara y Paíta, departamento de Piura, operado por Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **GMP**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa S/N del 19 de mayo del 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 422-2017-OEFA/DS-HID del 7 de agosto del 2017 y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que GMP incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1340-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 18 de mayo del 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Documento digitalizado denominado Acta de Supervisión que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13. Folio 19 del Expediente.

³ Folios del 2 al 15 del Expediente.

⁴ Folios del 16 al 18 Expediente.

⁵ Cédula de notificación N° 1506-2018. Folio 20 del Expediente.



4. El 16 de octubre del 2018, GMP presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁶) al inicio del presente PAS, oportunidad en la cual, el administrado solicitó la notificación de los actos administrativos por correo electrónico.
5. Sobre el particular, con fecha 22 de octubre del 2018, la SFEM, procedió a remitir un correo electrónico a las direcciones ratalaya@gmp.com.pe; lorena.vasquez@gmp.com.pe; jorge.saldana@gmp.com, signadas en el escrito de descargos; con la finalidad de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción a que hace referencia el numeral 7.1 del artículo 7⁷ de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD, a través de la cual Aprueban el Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD**). Durante el citado día, se obtuvo respuesta automática de recepción, habiéndose validado las direcciones de correo electrónico señaladas.
6. El 31 de octubre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1940-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**). Cabe precisar que se remitió el Informe Final de Instrucción a las direcciones electrónicas precitadas, sin obtener una respuesta automática de recepción⁹.
7. En atención a ello, conforme el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11¹⁰ de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD, se tuvo por fijado como domicilio procesal el señalado en el escrito de descargos del administrado, donde se notificó válidamente el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N° 3692-2018-OEFA/DFAI¹¹.
8. El 27 de noviembre del 2018, GMP solicitó una prórroga de cinco (5) días hábiles con la finalidad de presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
9. Habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por el artículo 8¹² del RPAS del OEFA, que considera la prórroga solicita por el administrado; a la fecha de emisión

⁶ Folios 21 del Expediente.

⁷ **Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD.**
"Artículo 7.- Verificación de la activación de la opción de respuesta automática de recepción
 7.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción.
 7.2 Si el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado."

⁸ Folio 89 del Expediente.

⁹ Con fecha 6 de noviembre del 2018, la SFEM, procedió a notificar vía correo electrónico el Informe Final de Instrucción a las direcciones ratalaya@gmp.com.pe; lorena.vasquez@gmp.com.pe; jorge.saldana@gmp.com, sin obtener respuesta de recepción.

¹⁰ **Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA/CD.**
"11.1 El órgano correspondiente del OEFA procederá a notificar de manera personal, en el domicilio físico a que hace referencia el Numeral 4.3 del Artículo 4° del presente Reglamento, si no recibiera respuesta automática de recepción en el día de la notificación, cuando:
 (a) la opción de respuesta automática de recepción se encuentre desactivada."

¹¹ Folio 122 del Expediente.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción



de la presente Resolución, se verifica que GMP no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

¹³ De acuerdo con la Carta N° 3692-2018-OEFA/DFAI del 12 de noviembre del 2018, el plazo otorgado por la SFEM a GMP para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción fue de diez (10) días hábiles, más la prórroga de cinco (5) días hábiles solicitada por el administrado, de conformidad con el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. Dicho plazo concluyó el 4 de diciembre del 2018. Asimismo, se extendió hasta la emisión de la presente Resolución, verificándose que el administrado no presentó descargos, por lo que GMP debe estar a lo resuelto por esta Dirección.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

- III.1. **Hecho imputado N° 1¹⁵:** Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o licores de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III:

- En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo;
- Alrededor del Pozo 6571;
- En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico;
- A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y,
- En el talud de la plataforma de la Batería 206.

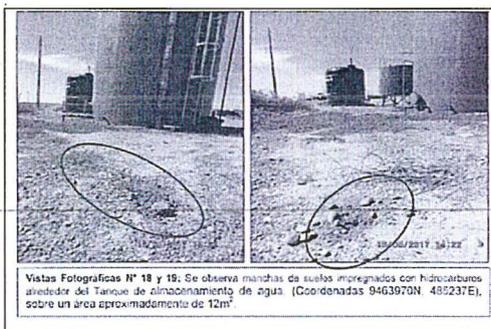
a) Análisis del hecho imputado N° 1

- a.1. Hallazgo en la parte posterior del tanque de almacenamiento de agua, en las coordenadas 9463970N; 485237E

13. De acuerdo con el Acta de Supervisión¹⁶ e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó en las coordenadas 9463970N; 485237E, correspondiente a la parte posterior del tanque de almacenamiento de agua, suelos impregnados con hidrocarburos en un área aproximada de 12 m².

14. De los registros fotográficos¹⁷ N° 18 y 19 del Informe de Supervisión, se verifica que la Dirección de Supervisión describió el hallazgo, señalando que se trata de manchas de suelos impregnados con hidrocarburos alrededor del tanque de almacenamiento de agua, conforme se aprecia a continuación:

Registros fotográficos de los alrededores del tanque de almacenamiento de agua Coordenadas 485237E; 9463970N

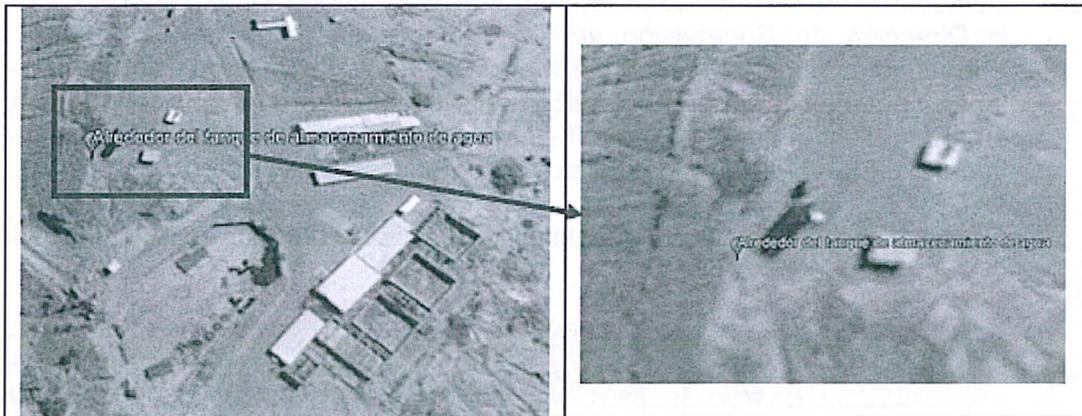


Fuente: Informe de Supervisión N° 422-2017-OEFA/DS-HID

15. Cabe precisar que esta área, donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos (en la parte posterior del tanque de almacenamiento de agua) ha sido considerada en la descripción del hallazgo de Supervisión de la Resolución Subdirectoral, que contiene un cuadro descriptivo de las áreas objeto de la Supervisión Regular 2017.
16. Página 42 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13, Folio 19 del Expediente.
17. Página 97 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13, Folio 19 del Expediente.

15. Mediante la Carta 565/2017¹⁸ del 13 de junio del 2017, GMP señaló que dicha área no corresponde a un impacto en el suelo ni a un pasivo ambiental; en tanto, inspeccionó el área y determinó dentro de las características de dicho suelo, una coloración marrón, inexistencia de percepción organoléptica, inexistencia de infraestructura o facilidades de hidrocarburos.
16. De acuerdo con la Dirección de Supervisión, las “manchas” detectadas corresponden a suelos impregnados con hidrocarburos; sin embargo, dichas manchas fueron localizadas alrededor de un tanque de almacenamiento de agua, el cual no produce ni emana hidrocarburos. Asimismo, se ha verificado a través del programa de georreferenciación de Google Earth¹⁹, que alrededor del área objeto de análisis (parte posterior del tanque de almacenamiento de agua, en las coordenadas 9463970N; 485237E), no se ubica ninguna instalación o equipo de producción de hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación:

Parte posterior del tanque de almacenamiento de agua, en las coordenadas 9463970N; 485237E



Fuente: Informe de Supervisión N° 422-2017-OEFA/DS-HID. A través de Google Earth.

17. En consecuencia, no se cuenta con medios probatorios adicionales que acrediten la presencia de hidrocarburos alrededor del tanque de agua, razón por la cual no se cuenta con certeza de que las manchas observadas por la Dirección de Supervisión correspondan a un impacto ambiental por hidrocarburos ocurrido por la falta de implementación de medidas de prevención por parte del administrado.
18. Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los numerales²⁰ 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

¹⁸ Página 132 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13, Folio 19 del Expediente.

¹⁹ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde archivar el PAS en este extremo.**

19. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

a.2. Demás instalaciones que conforman el hecho imputado N° 1

20. De acuerdo con el Informe de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que en diferentes áreas de la locación Portachuelo del Lote III, el administrado no adoptó las medidas de prevención; en tanto, se identificaron organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en las siguientes áreas del Lote III, lo que se sustenta en el Acta de Supervisión²², Informe de Supervisión y los registros fotográficos²³ que se precisan a continuación:

Tabla N° 1: Instalaciones donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote III



N	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84		Área	Foto	Análisis de los hechos detectados en la Resolución Subdirectorial	Medidas preventivas no implementadas
		Este	Norte				
1	Parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo	485349	9463868	6 m ²	1, 2, 3 y 4	El resultado del monitoreo (74,6,ESP-1) evidenció un exceso en el parámetro Fracción de hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀), presente en los aceites derivados del petróleo que se utilizan para el mantenimiento y limpieza de válvulas y equipos. Ello demuestra el inadecuado manejo de los aceites y grasas utilizados en el taller de producción, que habría permitido que estos entren en contacto con el suelo.	<ul style="list-style-type: none"> - Colocar contenedores adecuados ubicado dentro de bermas de contención, techadas e impermeabilizada. - Entrenar a personal encargado del manejo de los aceites y grasas utilizados en el taller de producción, que habría permitido que estos entren en contacto con el suelo.
2	Alrededores del Pozo 6571	482627	9464313	15 m ²	15, 16 y 17	Los suelos impregnados con hidrocarburos en un área cercana a un pozo se deben normalmente al desarrollo de distintos trabajos de producción (toma de	<ul style="list-style-type: none"> - Revisión periódica de tanques de almacenamiento de combustible y líneas de



1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

²¹ Folio 3 del Expediente.

²² Página 42 del documento digitalizado denominado Acta de Supervisión, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13, Folio 19 del Expediente.

²³ Página 97 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13, Folio 19 del Expediente.



						muestras, ajuste de válvulas o trabajos de <i>workover</i>) o al transporte de crudo proveniente de dicho pozo realizados por el titular de las actividades de hidrocarburos.	producción para detectar cualquier fuga. - Inspeccionar los vehículos de transporte de combustible para asegurar la integridad del tanque y terminales, así como el funcionamiento adecuado durante la descarga de combustible. - Almacenar residuos oleosos procedentes del mantenimiento de equipos en cilindros en el área asignada para dicho fin, para su posterior disposición.
3	Parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico	485349	9464297 ²⁴	4 m ²	5, 6, 7 y 8	En un pozo que tiene una unidad de bombeo mecánico, las fugas que dieron lugar a los suelos impactados que fueron detectados están vinculadas al daño de las copas de estas unidades por una mala alineación entre la varilla pulida y el estopero-preventor, al manteniendo deficiente (liqueo de alguna válvula) o la acción de retiro del equipo. El resultado del monitoreo evidenció un exceso en el parámetro Fracción de hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀),	
4	A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202	484916	9464334	6 m ²	13 y 14	En ambos casos, las áreas detectadas se ubican cerca de las líneas de producción, de lo que se desprende que los suelos impactados serían atribuibles a fugas o liqueos producidos en dichas líneas. El resultado del monitoreo (74,6,ESP-4) y (74,6,ESP-3), respetivamente, evidenció un exceso en el parámetro Fracción de hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈), F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀), F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	
5	En el talud de la plataforma de la Batería 206	486173	9465520	8 m ²	9, 10, 11 y 12		

Fuente: Informe de Supervisión N° 422-2017-OEFA/DS-HID y Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, señalados en la tabla precedente, donde se aprecian suelos impregnados con hidrocarburos:



Handwritten mark resembling a stylized 'j' or '7'

²⁴ Respecto a las coordenadas de la latitud norte, de la georreferenciación efectuada a través de Google Earth, se verifica que la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico, se encuentra en las coordenadas 485349E; 9464297N.



Registros fotográficos del Informe de Supervisión

Parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo		
Fotografía N°1	Fotografía N°2	Fotografía N°3
Alrededores del Pozo 6571		
Fotografía N°15	Fotografía N°16	Fotografía N°17
Parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico		
Fotografía N°5	Fotografía N°7	Fotografía N°8
A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202		
Fotografía N°13 Fotografía N°14		
Talud de la plataforma de la Batería 206		
Fotografía N°9	Fotografía N°10	Fotografía N°11



Fuente: Informe de Supervisión N° 422-2017-OEFA/DS-HID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- Entre las medidas de prevención que podrían ser implementadas con la finalidad de evitar la afectación del suelo ante posibles fugas, derrames o liqueos en las instalaciones supervisadas, se tiene: i) el mantenimiento y protección de las líneas de producción y equipos en las baterías de producción; ii) las revisiones periódicas de sus líneas de producción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos, áreas



- estancas y otros, a fin de verificar posibles fugas o liqueos; iii) las inspecciones en los vehículos de transporte de combustible para evitar derrames en la carga y descarga de combustible; iv) el almacenamiento adecuado de residuos oleosos/aceites/lubricantes procedentes del manteniendo de equipos en el área asignada para dicho fin, v) la colocación contenedores adecuados ubicados dentro de bermas de contención, techadas e impermeabilizada; vi) el entrenamiento al personal encargado del manejo, carga y descarga de combustible en prevención de derrames, entre otras²⁵.
23. Asimismo, de acuerdo con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH del 14 de agosto de 1996, (en lo sucesivo, **PAMA**) el administrado se comprometió a someter sus instalaciones a programas regulares de mantenimiento²⁶.
 24. Al respecto, se advierte que el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las acciones detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos; por lo que se concluye que GMP no adoptó las medidas de prevención cuyo fin era el prevenir la ocurrencia de los impactos negativos en el Lote III.
 25. Con la finalidad de verificar el grado de los impactos negativos en el componente suelo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en las siguientes áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas en la locación Portachuelo: i) parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo; ii) parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; iii) en la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202; iv) en el talud de la plataforma de la Batería 206, de acuerdo con lo siguiente:

Tabla N° 2: Ubicación de los puntos de muestreo²⁷

N°	Puntos de monitoreo	Descripción del punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 Zona (18L)	
			Norte	Este
1	74,6,ESP-1	Punto ubicado en la parte posterior del taller de producción de la locación Portachuelo.	9463875	485342
2	74,6,ESP-2	Punto ubicado en el patio de montaje de unidades de bombeo mecánico de la locación Portachuelo.	9464267	485334
3	74,6,ESP-3	Punto ubicado en el talud de la plataforma de la Batería 206 - Portachuelo	9465520	486173
4	74,6,ESP-4	Punto ubicado a 3 metros de la Estación del patio de tanques de la estación 202 - Portachuelo.	9464334	484916

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 422-2017-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

²⁵ Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.

²⁶ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH. "Baterías. - Sub-Estación - Manifold de Campo"

Referencia	Impactos	Conclusiones	Opciones de Solución	(...)
(...)	Las instalaciones carecen de mantenimiento, muestran deterioro por efecto de erosión o siniestro.	Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento.	Mantenimiento correctivo de tanques, ductos, instrumentos, etc.	(...)

(El subrayado ha sido agregado).

Página 51 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III.

Fuente: Repositorio digital del OEFA.

²⁷ Basado en el "Informe de resultados de muestreo ambiental" de la Dirección de Supervisión. Ver página 97 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13. Folio 19 del Expediente.



26. Los resultados de las acciones de monitoreo antes descritas se sustentan en el Informe de Ensayo N° SAA-17/01023²⁸, realizado por el Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., donde se detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de suelo Industrial (en lo sucesivo, **ECA - Suelo Industrial**), en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀), en los puntos 74, 6 ESP-1, 74, 6 ESP-2 y 74, 6 ESP-3 y 74, 6 ESP-4 de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 3: Resultados de Laboratorio de Suelos

Punto de Muestreo		Fecha de Muestreo: 13/04/2016				ECA Suelo Industrial (1)
Parámetro	Unidad	74,6,ESP-1	74,6,ESP-2	74,6,ESP-3	74,6,ESP-4	
Fracción de Hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/kg MS	6613	1078	11997	7724	5 000
Porcentaje de Exceso	%	32.26	-	139.94	54.48	
Fracción de Hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/kg MS	21432	14706	19049	6764	6 000
Porcentaje de Exceso	%	257.2	145.1	217.48	12.73	

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-17/01023 (AGQ PERU S.A.C.)

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

☐ Supera los ECA – Industrial

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

27. De acuerdo con la tabla precedente, GMP:

- Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈), en los puntos 74,6,ESP-1 (6613 mg/Kg MS), 74,6,ESP-3 (11997 mg/Kg MS) y en el punto 74,6,ESP-4 (7724 mg/Kg MS).
- Excedió los ECA Suelo Industrial, en la concentración de Fracciones de Hidrocarburos F₃ (C₂₈-C₄₀), en los puntos 74,6,ESP-1 (21432 mg/Kg MS), 74,6,ESP-2 (14706 mg/Kg MS), 74,6,ESP-3 (19049 mg/Kg MS) y en el punto 74,6,ESP-4 (6764 mg/Kg MS),

28. Cabe acotar que los valores resultantes del muestreo realizado en los puntos 74,6 ESP-1, 74, 6 ESP-2 y 74, 6 ESP-3 y 74, 6 ESP-4, han sido comparados con los ECA Suelo Industrial²⁹⁻³⁰, toda vez que, de acuerdo con los registros fotográficos N° 1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Informe de Supervisión, las muestras han sido tomadas en áreas que corresponden al área de operaciones del administrado, donde realiza actividades de producción de hidrocarburos.

29. En consecuencia, la Dirección de Supervisión acreditó el impacto ambiental negativo en el componente suelo en las instalaciones del Lote III, originado por

²⁸ Escrito con registro N° 2017-E01-046458. Ver página 116 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13, Folio 19 del Expediente.

²⁹ Categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de instalaciones de producción de hidrocarburos.

³⁰ Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

Anexo II
"Definiciones"
(...)

Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes".



fugas, derrames o liqueos durante el desarrollo de las actividades del administrado; evidenciándose que GMP no adoptó las medidas de prevención respectivas con la finalidad de evitar los impactos negativos en el suelo sin protección.

b) Análisis de descargos

b.1. De las medidas de prevención

b.1.1. Responsabilidad por los suelos impregnados con hidrocarburos

30. En su escrito de descargos, GMP señaló que la resolución de imputación de cargos no ha señalado específicamente qué medida de prevención - que generó impactos negativos en el suelo - no fue adoptada; y que su falta de implementación/ejecución haya generado impactos negativos en el ambiente, producto de fugas, derrames o liqueos en las áreas objeto de la Supervisión Regular 2017, lo que desnaturaliza el debido procedimiento e implica una vulneración a los principios de legalidad³¹ y tipicidad³² establecidos en el TUO de la LPAG, debido a que la imputación de cargos es genérica y no identificó la medida de prevención que no fue adoptada.

31. Contrariamente a lo señalado por el administrado, de la revisión de los actuados dentro del PAS, se verifica que en la Resolución Subdirectoral³³, la SFEM señaló, entre otras, las siguientes medidas de prevención que podían ser implementadas para evitar la afectación del suelo ante posibles fugas, derrames o liqueos en las instalaciones supervisadas:

- i) el mantenimiento y protección de las líneas de producción y equipos en las baterías de producción;
- ii) ii) revisiones periódicas de sus líneas de producción, tanques de almacenamiento de hidrocarburos, áreas estancas y otros, a fin de verificar posibles fugas o liqueos;
- iii) inspecciones en los vehículos de transporte de combustible para evitar derrames en la carga y descarga de combustible;
- iv) almacenamiento adecuado de residuos oleosos/aceites/lubricantes procedentes del manteniendo de equipos en el área asignada para dicho fin, colocar contenedores adecuados ubicados dentro de bermas de contención, techadas e impermeabilizada;
- v) entrenar a personal encargado del manejo, carga y descarga de combustible en prevención de derrames.
- vi) Entre otras³⁴.



³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Principio de tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda".

³³ Ver el pie de página 5, correspondiente al hecho imputado N° 1. Folio 16 del Expediente.

³⁴ Considérese algunas de estas medidas de prevención, de manera enunciativa, que el administrado no acreditó haber adoptado con la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos al componente suelo.



- 32. Como se puede apreciar, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM identificó de forma enunciativa algunas medidas de prevención que podían ser implementadas por el administrado para evitar afectaciones a los componentes ambientales en el desarrollo de sus operaciones, sin que GMP haya acreditado la adopción de tales acciones u otras que cumplan la misma finalidad; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
- 33. En adición a las medidas de prevención identificadas en la Resolución Subdirectoral, GMP se encontraba en la posibilidad de adoptar aquellas establecidas en el PAMA, con el objeto de someter sus instalaciones a programas regulares de mantenimiento, sin embargo, estas acciones tampoco han sido acreditadas por GMP, verificándose que, pese a tener conocimiento de las medidas de prevención que correspondía ejecutar para prevenir impactos ambientales en sus actividades, el administrado no realizó dichas acciones.
- 34. En este punto, corresponde precisar que es el administrado quien tiene la obligación de acreditar si adoptó las referidas medidas de prevención; en tanto es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios³⁵.
- 35. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente el Tribunal Constitucional, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica³⁶, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla.



En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado consistente en la producción de hidrocarburos, es GMP quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

- 37. Lo anterior implica que, al tener pleno conocimiento sobre la condición y estado de sus instalaciones, GMP se encuentra en la capacidad no solo de determinar las medidas de prevención que requieren ser implementadas en las áreas objeto de análisis; sino señalar cuales adoptó en cada caso. En conclusión, es el administrado



³⁵ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):
 "(...) La utilización de la prueba dinámica
 Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)
 La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP)."



quien debe acreditar que medidas de prevención adoptó en las instalaciones del Lote III.

38. No obstante, el administrado no determinó ni acreditó la adopción de medidas de prevención con la finalidad de evitar posibles fugas, derrames o liqueos durante el desarrollo de sus actividades; pues, de conformidad con los Artículos 74^o³⁷ y 75.1³⁸ de la LGA en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, en tanto las disposiciones precitadas reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa.
39. Precisamente ante tal posibilidad, y atendiendo a que el administrado es consciente de la ocurrencia de impactos ambientales producto de sus actividades, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos.
40. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado en el PAS la adopción y ejecución de alguna de las medidas de prevención en sus instalaciones, que permita evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos.
41. Por lo expuesto, se considera que no se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad establecidos en el TUO de la LPAG; en la medida que es el administrado quien debe determinar y acreditar el cumplimiento de las medidas de prevención señaladas enunciativamente por la SFEM y/u otras que considere y den cumplimiento del artículo 3° del RPAAH. Asimismo, se ha identificado plenamente los puntos en los cuales se detectó suelos impregnados con hidrocarburos, que se encuentran asociados a áreas donde el administrado realiza sus actividades, resultando responsable por los impactos ocurridos en dichos lugares. Por lo tanto, corresponde al administrado determinar si adoptó efectivamente las medidas de prevención correspondientes.
42. Finalmente, cabe agregar que la imputación consistente en la falta de implementación de las medidas de prevención respectivas, que ha sido señalada en la Resolución Subdirectorial, se encuentra debidamente tipificada en el numeral 2.3³⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de



³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 74°. -De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

³⁹ El numeral 2.3 de la de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, correspondiendo así desestimar lo señalado por el administrado; está referido a "No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo".



sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, correspondiendo así desestimar lo señalado por el administrado en lo referido a la vulneración al principio de tipicidad.

b.1.2. Condiciones de las áreas objeto de la Supervisión Regular 2017

43. De otro lado, el administrado hizo referencia a las condiciones en las cuales se encontrarían las áreas objeto de la Supervisión Regular 2017, debido a que habrían sido consideradas como pasivos ambientales, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tabla N° 4: Argumentos de GMP

N°	Descripción del Área	Argumento de GMP
1	Parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo	El administrado señaló que mediante las Cartas GMP 565/2017 y GMP 664/2017, ha comunicado al OEFA que las áreas del presente acápite son pasivos ambientales; sin embargo, mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión desestimó sus argumentos indicando que la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas es la entidad que clasifica, elabora, actualiza y registra los pasivos ambientales mediante Resolución Directoral.
	Alrededores del Pozo 6571	Con la finalidad de demostrar que las áreas objeto de la Supervisión Regular 2017, corresponden a pasivos ambientales, el administrado señala que realizó un muestreo de datación de antigüedad de hidrocarburos, mediante el análisis de Pristano y Fitano, para lo cual adjunta un "Informe de Monitoreo de Confirmación de Pasivo Ambiental – Lote III".
	A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202	Asimismo, señaló que en el citado informe se adjunta las muestras de suelo correspondiente a las 4 locaciones detalladas en este acápite, cuyos códigos de muestreo son Puntos 2, 4, 10 y 6, respectivamente.
	En el talud de la plataforma de la Batería 206	De los resultados obtenidos, GMP señaló que ha quedado acreditado que los suelos impregnados con hidrocarburos tienen una antigüedad de entre 15 y 10 años, es decir, antes del inicio de sus operaciones.
2	Parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico	GMP señaló que realizó el monitoreo de suelos en esta locación, correspondiente al punto 11, cuyos resultados se encuentran debajo de los Estándares de Calidad Ambiental – ECA Suelo. En consecuencia, GMP señaló que dicha área corresponde a un pasivo ambiental, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad administrativa por los hallazgos detectados.

Fuente: Escrito de descargos ingresado con Hoja de Trámite 2018-E01-084988
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

b.1.2.1. Sobre la calificación de pasivos de ambientales

- a. Parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo; alrededores del Pozo 6571; a 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; en el talud de la plataforma de la Batería 206

γ



44. De la revisión del expediente, se desprende que mediante la Carta N° GMP 565/2017⁴⁰⁻⁴¹ del 13 de junio del 2017, el administrado se refirió a las áreas objeto de la Supervisión Regular 2017, y señaló respecto de los suelos impregnados con hidrocarburos descritos en el numeral 1 de la tabla anterior, que corresponden a un nuevo pasivo ambiental, lo cual ha sido informado al OEFA mediante la Carta GMP 540-2017⁴² del 7 de junio del 2017.
45. De la revisión de las cartas precitadas, se aprecia que, previamente, mediante la Carta Circular N° 019-2017-OEFA/DE⁴³ del 15 de mayo del 2017, emitida por la Dirección de Evaluación del OEFA, se solicitó a GMP el listado de presuntos pasivos ambientales expuestos tras las lluvias del Fenómeno del Niño Costero. Ante ello, mediante la Carta GMP 540-2017 del 7 junio del 2017, GMP detalló como presuntos pasivos ambientales las áreas comprendidas en el numeral 1 de la tabla anterior.
46. Al respecto, si bien, la Dirección de Evaluación requirió dicha información a GMP, ello fue con la finalidad de continuar con las labores de identificación de pasivos ambientales; sin embargo, no implicó que dichas zonas sean consideradas como tales, toda vez que, de acuerdo con la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Ley N° 29134**), le corresponde al Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) la determinación de un pasivo ambiental.
47. Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde precisar que, de acuerdo al Artículo 2^o⁴⁴ de la Ley N° 29134, son considerados pasivos ambientales los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.



40. Página 132 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13. Folio 19 del Expediente.

41. En la Carta GMP 565/2017, el administrado señaló lo siguiente:
i) Sobre i) la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo; ii) los alrededores del Pozo 6571; iii) en la parte exterior baja del patio de Tanques de la Estación 202, iv) en el talud de la plataforma de la Batería 206: Los suelos impregnados con hidrocarburos corresponden a una zona de un nuevo pasivo ambiental, lo cual ha sido informado al OEFA mediante las Cartas GMP 540-2017 de fecha 7 de junio de 2017 como respuesta a la Carta Circular N° 019-2017-OEFA/DE del 17 de mayo de 2017. (Adjunta Carta GMP 540-2017 y Carta Circular N° 019-2017-OEFA/DE).
ii) En la parte posterior del Patio de montaje de unidades de bombeo mecánico:
La respuesta de este ítem será enviada como información complementaria.

iii) En la parte posterior del Tanque de almacenamiento de agua:
No corresponde a un impacto ni a un pasivo ambiental. Se visitó el área cuestionada y se determinó que tiene como características coloración marrón, no existe presencia organoléptica de hidrocarburos ni existe presencia de hidrocarburos, ya que solo hay un tanque de agua de capacidad de 1000 barriles.

42. Página 138 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13. Folio 19 del Expediente.

43. Página 136 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13, ubicado en el aplicativo denominado Información Aplicada para la Supervisión – INAPS del OEFA.

44. **Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos**
"Artículo 2º.- Definición de los pasivos ambientales
Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos."



48. Asimismo, el citado dispositivo, establece que es el MINEM la entidad encargada de publicar – mediante Resolución Ministerial - el inventario de pasivos ambientales del sub sector hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA⁴⁵, así como determinar al responsable de su remediación, para tal efecto el OEFA debe remitir un Informe conteniendo los posibles impactos ambientales identificados en el referido subsector.
49. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que para que un componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado pasivo ambiental, éste debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM⁴⁶.
50. En ese contexto, de la revisión de los inventarios aprobados por el MINEM a través de sus Resoluciones Ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos⁴⁷ aprobada con Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, no se advierte que las áreas afectadas materia de análisis del Lote III estén incluidas en dicho inventario, por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado.
51. Finalmente, cabe acotar que de acuerdo con la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector hidrocarburos, el único pasivo ambiental del Lote III ubicado en el distrito de Pariñas, se encuentra aproximadamente a 6 km. de distancia de las áreas objeto de la Supervisión Regular 2017, conforme se aprecia a continuación:



⁴⁵ Cabe indicar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

⁴⁶ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Expediente N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

239. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

Adicionalmente, ver la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SME del 17 de mayo del 2018.

"39. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

(...)

42. En esa línea argumentativa, a criterio de este Tribunal, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem."

Cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, posteriormente fue actualizado con una primera y segunda actualización.

Disponible

en:

http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103

[Consulta realizada a diciembre del 2018].

⁴⁷ Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Disponible en:

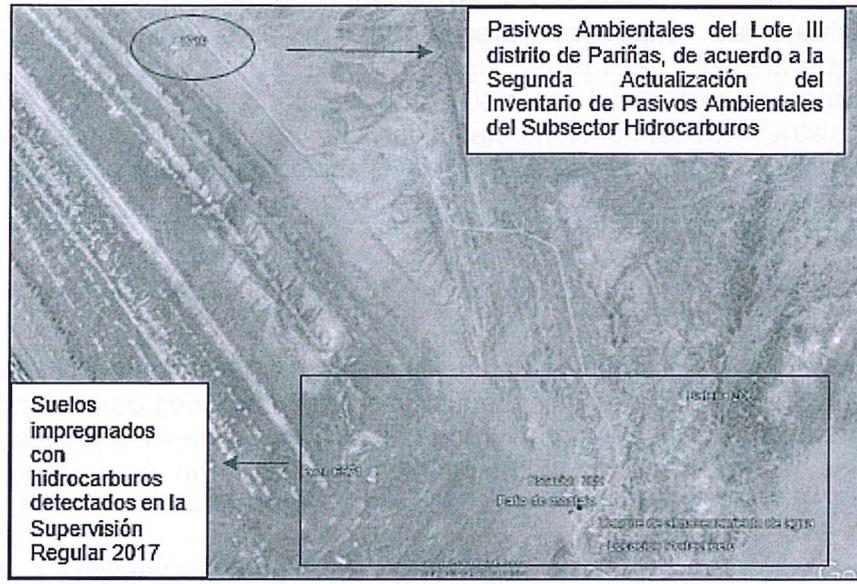
http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103

http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HIDRO.pdf

[Consulta realizada a diciembre del 2018].



Georreferenciación del Pasivo Ambiental⁴⁸ del Lote III distrito de Pariñas y las áreas materia



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Fuente: Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales y aplicativo Google Earth.

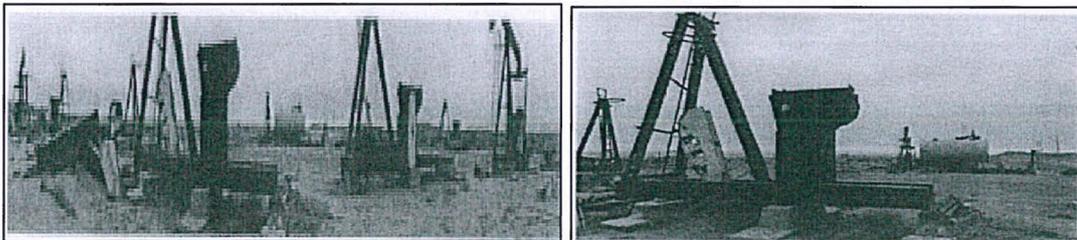
52. Por lo tanto, no es posible considerar las áreas materia de análisis como pasivos ambientales, por lo que, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.

b. Parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico



De otro lado, mediante la Carta GMP 664/2017⁴⁹, el administrado manifestó respecto de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico, que dicha instalación se encuentra fuera de servicio con anterioridad a la Supervisión Regular 2017. Asimismo, manifestó que procedió a retirar el aceite del remanente de la caja reductora, para posteriormente proceder a la limpieza del área. Adjuntó los siguientes registros fotográficos:

Registros fotográficos presentados por GMP mediante Carta GMP 664/2017



Fuente: Carta GMP 664/2017.



⁴⁸ Los datos de Pasivos Ambientales del Lote III distrito de Pariñas, de acuerdo a la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, son los siguientes:

Item	Empresa operadora actual	Lote	Distrito	Provincia	Departamento	Este	Norte	Zona
1716	GRAÑA Y MONTERO S.A.	III	Pariñas	Talara	Piura	479514	9469450	17

⁴⁹ Página 144 del documento digitalizado denominado expediente 0141-2017-DS-HID, que obra en el expediente 0141-2017-DS-HID, C.U.C. N° 0038-5-2017-13. Folio 19 del Expediente.



54. De acuerdo con lo señalado por el administrado, las imágenes corresponden al patio de montaje, donde se encuentra la unidad de bombeo fuera de servicio. No obstante, las imágenes presentadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas. Asimismo, alegar que dichas instalaciones no se encuentran operando no justifica el incumplimiento imputado, toda vez que corresponde al administrado revisar constantemente sus instalaciones, tanto operativas como fuera de servicio, con la finalidad de verificar el estado y mantenimiento de los equipos y así prevenir impactos en el componente suelo, así como adoptar las acciones correspondientes.
55. Del mismo modo, se considera que los registros fotográficos presentados por el administrado no acreditan la adopción de medidas de prevención en la instalación en comentario, ni las actividades de limpieza y remediación de los suelos, es decir, el retiro del aceite de las cajas reductoras de las unidades de bombeo y el retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos, a través de los manifiestos de manejo de los residuos sólidos correspondientes, así como el monitoreo de suelos respectivo. En tal sentido, lo señalado por el administrado carece de sustento.

b.1.2.2 Informe de Monitoreo de Confirmación de Pasivo Ambiental – Lote III

56. De otro lado, en su escrito de descargos, el administrado señaló que las zonas objeto de la Supervisión Regular 2017, correspondientes a la Locación Portachuelo del Lote III, tienen una antigüedad de entre 10 y 15 años, por lo que la presencia de hidrocarburos en toda la zona observada por el OEFA (considérese los cinco (5) puntos de suelo detectados durante la Supervisión Regular 2017) se debe a actividades anteriores a sus operaciones.
57. Para acreditar lo señalado presentó un Informe de Monitoreo de Confirmación de Pasivo Ambiental – Lote III (en lo sucesivo, **Informe de Monitoreo**), que contiene la descripción del i) área de evaluación, ii) monitoreo de suelos, iii) datación de antigüedad de hidrocarburos, así como iv) la discusión de resultados.
58. De la revisión del referido Informe de Monitoreo, se desprende que el administrado presentó los resultados de diez (10) puntos de muestreos cercanos a la Locación Portachuelo, donde se realizó la datación de antigüedad de hidrocarburos mediante el análisis de Pristano y Fitano. Así, mediante el Informe de Monitoreo, GMP sustenta la antigüedad de 10 y 15 años de los suelos impactados en función a los resultados de muestreo realizados en los diez (10) puntos precitados⁵⁰.



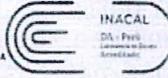
8

⁵⁰ Ver la Tabla N° 6.1. del Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III.



59. Sin embargo, del Informe de Ensayo N° IE-18-2039 contenido en el Informe de Monitoreo, se advierte que los parámetros a los que hace mención el administrado - Pristano y Fitano - no se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), conforme se observa a continuación:

Informe de Ensayo N° IE-18-2039

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - O.A. CON EL REGISTRO N° LE - 016
Registro N° LE - 006

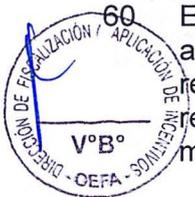
INFORME DE ENSAYO IE-18-2039

II. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÉCNICA
Cromo Hexavalente	EPA Method 3060 Rev. 1 / EPA Method 7199 Rev. 1, 1995/1992	Alkaline Digestion for Hexavalent Chromium / Chromium, Hexavalent / Colorimetric
Aséptico	EPA Method 3050 B - Rev. 2 / Method 7061A - Rev. 2, 1996 / 1992	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Atomic Absorption, gaseous hydride
Bario	EPA Method 3050 B - Rev. 2 / Method 7000B - Rev. 2, 1996 / 2007	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Flame Atomic Absorption Spectrophotometry
Cadmio	EPA Method 3050 B - Rev. 2 / Method 7000B - Rev. 2, 1996 / 2007	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Flame Atomic Absorption Spectrophotometry
Plomo	EPA Method 3050 B - Rev. 2 / Method 7000B - Rev. 2, 1996 / 2007	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Flame Atomic Absorption Spectrophotometry
Mercurio	EPA Method 7471 B Rev. 2, 2007	Mercury in solid or Semisolid Waste (Manual Cold-Vapor Technique)
Cromo Total (6)	EPA Method 3050 B - Rev. 2 / Method 7000B - Rev. 2, 1996 / 2007	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Flame Atomic Absorption Spectrophotometry
Fitano C17 (7)	EPA METHOD 8015C Rev. 03	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography
Pristano C18 (7)	EPA METHOD 8015C Rev. 03	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography

EPA®: U. S. Environmental Protection Agency, Methods for Chemicals Analysis (all 17m métodos indicados han sido homologados) a un laboratorio acreditado
Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL-DA

Fuente: Escrito de descargos - Hoja de Trámite 2018-E01-084988.



En ese sentido, no se cuenta con certeza respecto de lo señalado por el administrado; ello considerando que, con la finalidad de generar convicción respecto a los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° IE-18-2039, resulta necesario que sus resultados se sustenten en informes de ensayo, cuyos métodos se encuentren acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido

Tabla 6.1: Ubicación Geográfica de los Puntos de Muestreo de Suelos

Item	Código	Descripción del punto de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Matriz
1	Punto 1	Parte posterior del taller de Producción de la base Portachuelo	N: 9463875 E: 0485342	Suelo
2	Punto 2	Parte posterior del taller de Producción de la base Portachuelo	N: 9463868 E: 0485349	Suelo
3	Punto 3	Parte posterior del tanque de almacenamiento de agua	N: 9463970 E: 0485237	Suelo
4	Punto 4	Parte posterior del tanque de almacenamiento de agua	N: 9463967 E: 0485238	Suelo
5	Punto 5	Talud de la plataforma de la Bateria 206	N: 9465520 E: 0489173	Suelo
6	Punto 6	Talud de la plataforma de la Bateria 206	N: 9465515 E: 0489169	Suelo
7	Punto 7	Alrededores del Pozo 6571	N: 9464313 E: 0482627	Suelo
8	Punto 8	Alrededores del Pozo 6571	N: 9464308 E: 0482654	Suelo
9	Punto 9	Parte exterior baja del Pato de Tanques de la Estación 202	N: 9464334 E: 0484918	Suelo
10	Punto 10	Parte exterior baja del Pato de Tanques de la Estación 202	N: 9464308 E: 0482654	Suelo





señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵¹ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵².

61. Aunado a ello, se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-2039, no se advierte la fórmula efectuada para poder obtener la antigüedad en años⁵³ de los suelos impregnados con hidrocarburos que el administrado señaló; más aún si - conforme ha sido mencionado anteriormente - el área en mención no califica como un pasivo ambiental. En consecuencia, corresponde desestimar el Informe de Monitoreo, que contiene el análisis de Pristano y Fitano, al no encontrarse dichos métodos de ensayo acreditados por la autoridad competente.
62. Asimismo, no se cuenta con certeza de que el monitoreo de suelos de datación de antigüedad de hidrocarburos mediante el análisis de Pristano y Fitano a una profundidad de 30 cm. continúe siendo aquel suelo formado hace 10 y 15 años, puesto que a la profundidad de la toma de la muestra existen muchos factores que influyen la geomorfología del Lote III, tales como la acción eólica y la presencia de lluvias de mayor intensidad durante el Fenómeno del Niño, desnivelación de terrenos, entre otros, durante el cual el suelo erosiona en mayor grado según el caudal de precipitación modificando la topografía y relieve de la zona. Asimismo, los suelos del Lote III varían entre suelos arcillosos a arenosos teniendo propiedades permeables que facilitarían las filtraciones de fluidos.
63. Por las consideraciones expuestas, el administrado no acreditó lo contrario al hecho imputado, ni que haya cumplido con implementar medidas de prevención en las instalaciones objeto de la Supervisión Regular 2017.



51

Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
"40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
[Consulta realizada en el mes de diciembre del 2018].



52

Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
"38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada en el mes de diciembre del 2018].

53

Cabe mencionar que la importancia de conocer el método empleado para la estimación en año de la antigüedad del hidrocarburo, es evidenciar que el mencionado método sea el más idóneo para el área y producto donde se configura el hecho imputado.

b.2. Acciones orientadas a la corrección de la conducta infractoraMonitoreo de suelos en los puntos 74,6,ESP-1, 74,6,ESP-3 y 74,6,ESP-4

64. Corresponde precisar al administrado que, en el presente caso, las acciones que pudiera realizar con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, serán consideradas para determinar la corrección de su conducta, toda vez que el incumplimiento imputado está referido a la falta de adopción de medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos; obligaciones que debieron realizarse antes de generar los citados impactos, para que sean consideradas como tal (preventivas).
65. Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁴; señalando que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, en tanto, una vez ocurrido el hecho, no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
66. En ese orden de ideas, la corrección de la conducta del administrado partirá por acreditar una adecuada limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos, así como la remediación de dichos impactos con la finalidad de minimizar las consecuencias de su conducta, para posteriormente proceder a retirar la totalidad de residuos generados producto de la recolección de los suelos impregnados con hidrocarburos a través de su disposición final.
67. Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite anterior, de la evaluación del Informe de Monitoreo presentado por GMP, se aprecia que realizó un muestreo⁵⁵ de suelos (diez (10) puntos monitoreados) en áreas cercanas a las áreas impactadas que fueron objeto de la Supervisión Regular 2017. Al respecto, se verifica los resultados de los muestreos de suelo realizados el 6 de julio del 2018, que obran en el Informe de Ensayo N° IE-18-2039, donde consta que los siguientes puntos de suelo no exceden los ECA - Suelo Industrial, conforme lo siguiente:

Tabla N° 5: Puntos de suelo monitoreados por la Dirección de Supervisión

N°	Descripción del Punto de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Fecha de muestreo	Fracción de Hidrocarburos F2	Fracción de Hidrocarburos F3
1	Punto 1 (74,6,ESP-1)	N:9463875 E: 0485342	26.06.18	161.7	1706
2	Punto 5 (74,6,ESP-3)	N: 9465520 E. 0486173	26.06.18	2990	5927
3	Punto 9 (74,6,ESP-4)	N: 9464334 E: 0484916	26.06.18	2592.7	3035
ECA para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. -Uso Industrial-.				5000	6000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: el Informe de Ensayo N° IE-18-2039, analizado por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.

⁵⁴ Ver considerandos 30 al 45 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

⁵⁵ En relación al muestreo de suelo, el administrado precisó en su escrito de descargos, que en el Informe de Monitoreo se adjunta las muestras de suelo con códigos 2, 10 y 6 (correspondiente a la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo; a 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y en el talud de la plataforma de la Batería 206), así como 11 (correspondiente al área ubicada en el patio de montaje de unidades de bombeo mecánico de la locación Portachuelo).



68. Como se puede apreciar, de los diez (10) puntos monitoreados por el administrado, los puntos 1, 5 y 9 coinciden, respectivamente, con los puntos 74,6,ESP-1, 74,6,ESP-3 y 74,6,ESP-4 monitoreados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017.
69. Asimismo, se evidencia que los resultados en los parámetros Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀) cumplen con los ECA - Suelo Industrial en los puntos 74,6,ESP-1, 74,6,ESP-3 y 74,6,ESP-4; por lo que se considera que el administrado remedió las áreas en mención, correspondientes a los impactos ambientales detectados en i) la parte posterior del taller de producción de la locación Portachuelo; ii) en el talud de la plataforma de la Batería 206 – Portachuelo y iii) a 3 metros de la Estación del patio de tanques de la estación 202 – Portachuelo, respectivamente; acciones que no lo eximen de responsabilidad por el incumplimiento imputado, pero serán consideradas en el análisis de las medidas correctivas, en cuanto corresponda.
70. Finalmente, corresponde precisar que el administrado no acreditó la limpieza y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en las áreas antes mencionadas.

Demás instalaciones

71. Asimismo, GMP no acreditó la limpieza, remediación y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos detectados en el patio de montaje de unidades de bombeo mecánico de la locación Portachuelo ni en los alrededores del Pozo 6571, en tanto el administrado no presentó medios probatorios que acrediten ello, así como los demás puntos monitoreados que constan en el Informe de Monitoreo no coinciden con las ubicación de las áreas donde se detectó suelos impregnados con hidrocarburos; aspectos que serán considerado en el análisis de las medidas correctivas, en lo que corresponda.
72. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado por el incumplimiento imputado.
73. En este punto, corresponde precisar que el incumplimiento imputado genera un daño potencial a la flora y fauna, pues no implementar medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liquesos de hidrocarburos está definido por: i) los receptores bióticos y ii) las características y/o efectos de los contaminantes detectados.
74. Sobre los receptores bióticos en el área, el derrame ocurrió en una zona de depresión, con suelos desarrollados a partir de materiales de origen orgánico de origen marino y bajo condiciones climáticas áridas, siendo estos suelos arenosos y arcillosos. Por lo cual, los hidrocarburos que son liberados al suelo pueden movilizarse hacia el agua subterránea a través del suelo. Allí, los componentes individuales pueden separarse de la mezcla original dependiendo de las propiedades químicas de cada componente. Algunos de estos componentes se evaporarán al aire y otros se disolverán en el agua subterránea y se alejarán del área donde fueron liberados. Otros compuestos se adherirán a partículas en el suelo y pueden permanecer en el suelo durante mucho tiempo, mientras que otros serán degradados por microorganismos en el suelo⁵⁶.



75. Respecto a las características de los contaminantes detectados (concentraciones de Fracciones de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y Fracciones de Hidrocarburos F₃ (C₂₈-C₄₀) por encima del Estándar de Calidad Ambiental para Suelo de Uso Industrial; estos parámetros están asociados a efectos eco-toxicológicos adversos para los seres vivos⁵⁷.
76. Por ende, el hecho imputado corresponde al subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora y fauna; y configura la conducta tipificada en el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través de la cual se establece la Tipificación de las infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
77. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Graña y Montero no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liquesos de hidrocarburos en i) la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo; ii) en los alrededores del Pozo 6571; iii) en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; iv) en la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202; y v) en el talud de la plataforma de la Batería 206, de la Locación Portachuelo del Lote III.
78. Dicha conducta configura un extremo de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de GMP en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la descontaminación de áreas impactadas como consecuencia de fugas, derrames o liquesos de hidrocarburos en la Locación Portachuelo del Lote III:

- En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo;
- En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico;
- A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y,
- En el talud de la plataforma de la Batería 206.

a) Análisis del hecho imputado

79. Mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado no realizar la descontaminación de las áreas objeto de la Supervisión Regular 2017, donde la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelo, cuyos resultados representan excesos en los ECA - Suelo Industrial, en los parámetros F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀), en los puntos 74, 6 ESP-1, 74, 6 ESP-2 y 74, 6 ESP-3 y 74, 6 ESP-4, correspondientes a las siguientes áreas de la locación Portachuelo del Lote III, respectivamente:

- En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo;
- En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico;
- A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y,

https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.html

⁵⁷ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 Vol.4. Colombia, 2006. P.83.



- En el talud de la plataforma de la Batería 206.

80. Cabe precisar que dichos excesos en las áreas previamente mencionadas han sido analizados en el hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, en tanto, se constituyen en medios probatorios adicionales que acreditan los impactos ambientales negativos originados por la falta de implementación de medidas de prevención en las instalaciones del administrado.
81. Sin perjuicio de ello, respecto de la imputación materia de análisis, resulta necesario evaluar si al momento en que se detectó el hallazgo era posible advertir si el administrado no realizó una descontaminación al área materia de análisis.
82. En ese línea, cabe señalar que el artículo 66^{o58} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) señala que las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
83. Por lo que, a efectos de poder exigir la descontaminación de una determinada área impactada, resulta necesario advertir que dicho impacto negativo haya ocurrido de manera previa a la detección del impacto, siendo que el área impactada se mantenga en el tiempo, de modo que requiera ser descontaminada.
84. Sin embargo, en el presente caso, se desprende que la Dirección de Supervisión verificó la ocurrencia de los impactos durante la Supervisión Regular 2017, por lo que dichos impactos pudieron haberse producido recientemente. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, no resulta posible determinar si las áreas impactadas materia de análisis se produjeron de manera previa, de modo que el administrado haya tenido la posibilidad de realizar la descontaminación correspondiente.
85. Por el contrario, se advierte que las áreas impactadas materia de análisis fueron advertidas por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 al observar organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos en diferentes áreas del Lote III, por lo tanto, no es posible exigir al administrado a la fecha de la Supervisión Regular 2017 la descontaminación de área materia de análisis.



58

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

(...)"



86. Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los numerales⁵⁹ 1.1, 1.2 y 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, que recogen la actuación de la Autoridad Administrativa con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; así como las garantías implícitas de los administrados al debido procedimiento administrativo, que implica la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho, a partir de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones; **corresponde archivar el PAS en este extremo.**
87. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁰.
89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶¹.



⁵⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"



⁶¹



90. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁶² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



⁶³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁶⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

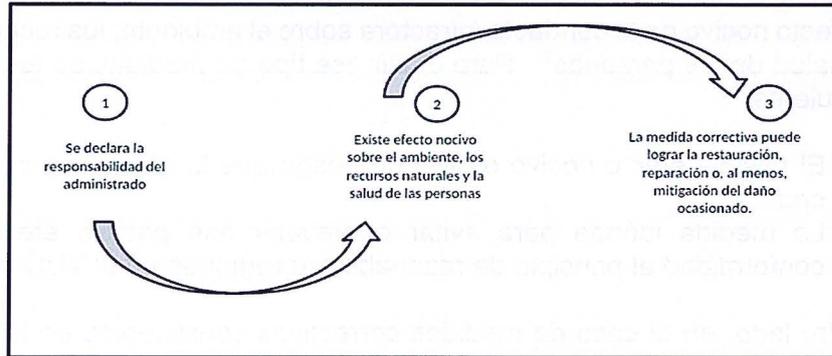
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta

⁶⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

96. Un extremo del hecho imputado N° 1 consiste en que Graña y Montero no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo; en los alrededores del Pozo 6571; en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202; y en el talud de la plataforma de la Batería 206, de la Locación Portachuelo del Lote III.

97. De conformidad con lo señalado en el acápite b.2 del numeral III.1 de la presente Resolución, el administrado:

- Acreditó la remediación de las áreas impactadas detectadas en i) la parte posterior del taller de producción de la locación Portachuelo (74,6,ESP-1); ii) en el talud de la plataforma de la Batería 206 – Portachuelo (74,6,ESP-3) y iii) a 3 metros de la Estación del patio de tanques de la estación 202 – Portachuelo (74,6,ESP-4); por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas respecto de la remediación de dichos áreas.



⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- No acreditó la limpieza de las áreas mencionadas en el párrafo anterior, ni disposición final de los suelos contaminados, por lo que corresponde ordenar una medida correctiva.
 - No acreditó la limpieza, remediación y disposición final de las áreas impactadas ubicadas en los alrededores del Pozo 6571 y en la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico del Lote III.
 - No acreditó la adopción de ninguna medida de prevención para prevenir impactos ambientales que se pudiesen presentar en el futuro en las áreas del Lote III, objeto de la Supervisión Regular 2017.
98. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁶⁹ ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de limpieza, remediación y disposición final, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.
99. Como se ha señalado en párrafos anteriores, la inobservancia en la adopción de medidas de prevención genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo debido a la ocurrencia de fugas, derrames o liqueos; alteran sus características físicas y químicas, afectando su calidad. Esto implica un cambio de su textura, materia orgánica, densidad, porosidad en función del tipo y concentración del contaminante. Así también, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica y limita la impermeabilidad del suelo, volviéndolo infértil.
100. A consecuencia de ello, se produce un daño potencial a la fauna, al entrar los hidrocarburos en contacto con el suelo, se afecta los organismos que viven en este componente ambiental; toda vez que, su desplazamiento es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas pueden huir más fácilmente; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediabilmente, ocasionando una alteración en su proceso natural.
101. En ese sentido, dado que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales riesgo de efectos nocivos en el ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:



69

Resolución N°087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

“54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva.”

(Énfasis agregado)



Tabla N° 6: Medida correctiva

N°	Hecho imputado	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo; - Alrededor del Pozo 6571; - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; - A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y, - En el talud de la plataforma de la Batería 206. 	<p>Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención en las instalaciones del lote III:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo, en las coordenadas 9463868N; 485349E, en un área aproximada de 6m²; - En los alrededores del Pozo 6571, en las coordenadas 9464313N; 482627E, en un área aproximada de 15m²; - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en las coordenadas 9464297N; 485349E, en un área aproximada de 4m², procedentes de las cajas reductoras de dichos equipos; - En la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N; 484916E, en un área aproximada de 6m². - En el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 9465520N; 486173E, en un área aproximada de 8m². 	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico que detalle la ejecución de las medidas de prevención adoptadas en las instalaciones donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, con la finalidad de evitar impactos negativos en el suelo. Se deberá adjuntar registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84), así como documentación necesaria que acredite el cumplimiento de la medida correctiva. - Un informe técnico de las acciones adoptadas a fin de realizar la limpieza, remediación y disposición final de las áreas impactadas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos. Se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo, así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).
		<p>Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la limpieza y disposición final de las siguientes áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo, en las coordenadas 9463868N; 485349E, en un área aproximada de 6m²; - En el talud de la plataforma de la Batería 206, en las coordenadas 	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	





		<p>9465520N; 486173E, en un área aproximada de 8m2.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En la parte exterior baja (a 3 metros) del patio de tanques de la Estación 202, en las coordenadas 9464334N; 484916E, en un área aproximada de 6m2. <p>Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la limpieza, remediación y disposición final de las siguientes áreas donde se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En los alrededores del Pozo 6571, en las coordenadas 9464313N; 482627E, en un área aproximada de 15m2. - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; en las coordenadas 9464297N; 485349E, en un área aproximada de 4m2, procedente de las cajas reductoras de dichos equipos. 		
--	--	--	--	--



102. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adopte medidas de prevención para prevenir futuras fugas, derrames o lı́quidos de hidrocarburos y así evitar afectaciones a los componentes ambientales.

103. Con la finalidad de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días⁷⁰, equivalente a treinta (30) días hábiles.

104. Es de considerar que, las características geográficas del Lote III facilitan un acceso rápido a las áreas materia de la medida correctiva, que corresponde a tres (5) áreas impactadas; así como las acciones que el administrado deberá ejecutar en el presente caso, se circunscriben a la limpieza, remediación y disposición final, indistintamente, de dichas áreas, por lo que se otorga al administrado diez (10) días hábiles para que realice las actividades de logística para contratar los servicios

⁷⁰ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)
3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(última revisión: diciembre del 2018).

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or signature.



respectivos. Asimismo, se otorga veinte (20) días hábiles para que el administrado ejecute la medida correctiva, resultando un plazo total de treinta (30) días hábiles para acreditar las acciones requeridas en las áreas impactadas en el Lote III.

105. De otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a inspecciones externas (pruebas no destructivas), válvulas, accesorios, entre otros; con un plazo total entre diez (10) y doce (12) días hábiles⁷¹.
106. En tal sentido, considerando que se trata de cinco (5) instalaciones, de fácil acceso, ubicadas en la región Costa, se otorga un plazo treinta (30) días hábiles para la ejecución de las medidas de prevención respectivas. Cabe señalar que, en dicho plazo, el administrado puede realizar las medidas preventivas que considere pertinentes a las instalaciones materia de imputación, que cumplan con la finalidad de evitar impactos ambientales negativos. Adicionalmente, se otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar las medidas de prevención. En ese sentido, se considera un plazo total y razonable de cuarenta (40) días hábiles.
107. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.** respecto del siguiente extremo de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1340-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

⁷¹ COLIMA - ADJUDICACION DIRECTA. *Inspección con pruebas no destructivas al fondo del tanque TV1 de 15,000 barriles en la TAD.* México.
Duración: 07 días.

ING. JAIME MACIAS SALAZAR - ADJUDICACION DIRECTA. *Aplicación de pintura de acabado en base, válvulas, tuberías y accesorios del patín de medición PEMEX DIESEL de la T.A.D.* México.
Duración: 03 días.

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. *Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1.*
Plazo: 12 días.



N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III: <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la base Portachuelo - En los alrededores del Pozo 6571 - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico - A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202 - En el talud de la plataforma de la Batería 206

Artículo 2°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 6 de la presente Resolución correspondiente al extremo de la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Graña y Montero Petrolera S.A.**, respecto de los siguientes extremos de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1340-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución:

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó medidas para prevenir el impacto generado como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en las siguientes áreas de la Locación Portachuelo del Lote III: <ul style="list-style-type: none"> - Alrededor del tanque de almacenamiento de agua
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la descontaminación de áreas impactadas como consecuencia de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en la Locación Portachuelo del Lote III: <ul style="list-style-type: none"> - En la parte posterior del taller de producción de la Locación Portachuelo; - En la parte posterior del patio de montaje de unidades de bombeo mecánico; - A 3 metros del patio de tanques de la Estación 202; y, - En el talud de la plataforma de la Batería 206.

Artículo 4°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 7°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

RMB/YGP/vcp-amv